

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

INSTRUCCIÓN (1)

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

(Continuación)

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de «Retirados» serán considerados para su inscripción en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 41. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.º El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el día del recuento, dará una cédula colectiva, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo día (Jefes, Oficiales y tropa), clasificándolos en la casilla 15 como residentes, ya sean ó no cabeza de familia.

Se entenderá como residencia legal en este caso el punto donde resida la plana mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán después de su nombre la inicial A, en la segunda casilla; todos los individuos que el día del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnición en otro punto ó de destacamento ó prestando algún otro servicio militar, bien con licencia temporal ó ilimitada ó enfermos en hospital, que radique igualmente fuera del término.

(1) Véase el Boletín número 86.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término, no serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero sí se les anotará aquella circunstancia en la casilla de *Observaciones*, expresando además el nombre del hospital en que estén dichos individuos.

2.º Los militares en activo servicio de que se trata este artículo, que tengan familia á su cargo, residente en la misma población, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como residentes.

En la casilla de *Observaciones* se explicará la razón de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.º Los Jefes de batallón, compañías ó partidas que se hallen de guarnición, destacamento, etc., fuera del término municipal donde resida la plana mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 2.º (poniendo la inicial T) y 15 de la cédula como transeunte, y señalando como residencia legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada plana mayor.

De igual modo serán inscriptos en la cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de Orden público, si se hallasen formando destacamentos fuera del término de su residencia habitual.

4.º Los militares en activo servicio que estén con licencia temporal ó ilimitada, ó que por cualquiera comisión se hallen separados de los cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como residencia legal el punto en que resida la plana mayor del cuerpo á que pertenecen.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la

dotación de los buques considerarán como su residencia legal el punto donde se halla destinado el buque á que correspondan.

Art. 42. Los individuos pertenecientes á los Institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados también como residentes en el término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante de puesto, comprendiéndose él sí tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 43. Los Superiores de los conventos de Religiosos y Religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo también á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose, lo mismo dichos Superiores que los demás individuos de la comunidad, como residentes, y con el carácter de transeuntes á los vecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 44. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguerías, llenarán, con arreglo á lo dicho en el artículo 17, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula, y sobre todo que no quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Únicamente

se exceptuarán de esta regla, es decir, dejarán de inscribirse los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, según se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulación de los buques mercantes surtos en puerto, y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitán ó patrón de la nave. Si á bordo de dichos buques hay pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitán ó patrón.

Art. 45. Todos los que con arreglo al art. 17 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en el su familia, y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del establecimiento. En las demás de familia que pudiera haberseles entregado en el caso prescrito por el mismo artículo, incluirán á los individuos que compongan familias independientes dentro del establecimiento.

Los Directores de Colegios con internos, ó de hospitales, y los encargados de establecimientos de reclusión, si tienen á su cargo individuos alumnos, enfermos, presos, respectivamente, que se hallen vecindados en el mismo término formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarles en las líneas correspondientes de la casilla de *Observaciones* esta circunstancia, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias. Es indispensable de todo punta la consignación de esta nota.

Art. 46. En la cédula colectiva que deben extender los Comandantes ó

Jefes de los presidios de ambos sexos, consignarán en las casillas correspondientes, como residencia legal de los confinados, el punto donde radica el establecimiento penal en que sufren su condena. Por consiguiente, los que accidentalmente se hallen ejecutando trabajos fuera del término municipal serán incluidos en dicha cédula colectiva, con la inicial A después de su nombre, en la segunda casilla.

Los confinados que se hallen en el caso anterior serán comprendidos en la cédula colectiva que dé el capatáz ó Jefe que esté á su frente en el punto donde ejecuten sus trabajos, considerándolos como transeuntes, y refiriendo su residencia legal al en que radique el establecimiento en que cumple su condena.

Art. 47. Los Sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas y particulares, inscribirán en la cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal en que dichas obras radiquen, clasificando como residentes á los que habiten de continuo en él, y como transeuntes á los que tengan su domicilio legal en otros términos. Las cédulas de familia se entregarán á los trabajadores que tengan á esta consigo en las obras, para que las llenen con arreglo á las prescripciones de la presente instrucción. Los trabajadores que tengan familia en el mismo término, aunque no en el lugar de las obras, serán inscritos por aquella como si estuvieran presentes en casa. Las mismas reglas observarán los Sobrestantes para inscribirse ellos.

Las Juntas municipales ó sección respectiva vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas prescripciones á fin de evitar que resulte duplicidad en la inscripción ó que quede sin inscribirse algún habitante.

Art. 48. Los residentes cabezas de familia ó Jefes de establecimiento que tenga precisión de ausentarse después de las doce, en la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 49. Durante los días destinados á las operaciones de distribuir y recoger las cédulas, las Juntas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que han de inscribirse con objeto de averiguar con más facilidad las omisiones y equivocaciones que se puedan cometer; único medio de proceder con acierto en las comprobaciones y rectificaciones que haya necesidad de practicar.

CAPÍTULO IV

Devolución de las cédulas á las Juntas municipales.—Rectificaciones.

Art. 50. El día 1.º de Enero de 1888, los agentes encargados de recoger las cédulas cumplirán este servicio con la mayor exactitud, valiéndose de la lista formada para la distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 51. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de

las secciones ó Juntas dentro del día 2 de Enero.

Art. 52. Reunidas las cédulas de cada sección, la Comisión que esté á su frente las comprobarán con las listas de reparto dadas á los agentes para cerciorarse de que no falta la de habitación alguna, así como á la vez y por los medios que estén á su alcance, procurará asegurarse también de que todos los habitantes que la sección debe comprender se hallan inscritos. Entrando después en el examen detallado de las mismas cédulas, verá si en algunas casillas se notan omisiones injustificadas, con objeto de que se subsanen inmediatamente por los cabezas de familias ó Jefes de establecimientos, valiéndose para ello de los mismos agentes repartidores; así como también cuidará de que todas las cédulas aparezcan autorizadas con la firma de quien corresponda. Las primeras cédulas que conviene examinar son las de las fondas, posadas y casas de huéspedes, por el mayor movimiento de viajeros que hay en las mismas y la dificultad de poder obtener los datos que faltan, si no se procede con gran actividad. Acto seguido, y adquirida la certeza de que no falta cédula alguna, se numerarán correlativamente todas las de la sección, y se pasarán á la Junta municipal, no olvidándose de consignar en el encabezamiento de todas las cédulas correspondientes á las familias que no vivan en el casco del Ayuntamiento, el nombre de la entidad de población en que residan, sea lugar, aldea, arrabal, cortijada, caserío, casa, etc., con el objeto que se indica al final del artículo 6.º

Art. 53. Recibidas las cédulas de todas las secciones, la Junta las ordenará según la numeración de éstas, poniendo sin dilación en conocimiento del Presidente de la Junta provincial el número total de cédulas recogidas en el término municipal, para que en su vista remita, si no lo hubiese hecho, las carpetas y hojas del cuaderno auxiliar que fueren necesarias. También manifestará, aunque sea sin carácter definitivo, el número de habitantes que calcule haberse inscrito en el mismo término, para que el Presidente de la Junta provincial remita á la vez las hojas de padrón necesarias.

Art. 54. En seguida, separando, para tenerlas á la vista, las cédulas colectivas de los Colegios con internos, hospitales y casas de reclusión destinadas respectivamente á los alumnos, á los enfermos y á los detenidos, las Juntas examinarán con la minuciosidad posible el contenido de todas las demás cédulas, y cada vez que en una de las de familia encuentren individuos que, según nota consignada en la casilla de *Observaciones*, hallan pasado la noche de la inscripción en alguna de las tres clases citadas de establecimiento, verán si en la colectiva del mismo aparecen efectivamente inscritos, y en tal caso los tacharán con lápiz en ésta.

Sino resultasen inscritos en el establecimiento correspondiente, se pedirán á su Jefe las explicaciones necesarias, y si precediese, se les incluirá

por rectificación en dicha cédula colectiva.

Las cédulas colectivas de las tres clases dichas, por lo tanto, serán las últimas que deban examinarse, y al hacerlo, fijándose en la casilla de *Observaciones*, verá la Junta si aparece sin tachar algún individuo que tenga puesta nota de pertenecer á familia vecindada en el término; de ser así, buscará la cédula correspondiente á la familia del citado individuo, y si en ella se hubiera omitido á éste, se le incluirá como rectificación, tachándose entonces en la colectiva del establecimiento.

Igual operación se practicará respecto á los individuos pertenecientes á Cuerpos acuartelados ó alojados, comprobando las cédulas expedidas por los Jefes de los mismos con las colectivas destinadas á los enfermos en hospital militar que radique dentro del término; debiendo ser tachados en estas últimas los que resulten inscritos en las dos.

Hecho esto, continuará el examen de los demás datos, rectificando los que se encuentren equivocados, y si se sospechasen omisiones de habitantes, el Presidente de la Junta dispondrá que se compruebe la verdad. Depurada ésta breve y sumariamente, se rectificará la cédula si hubiese mérito para ello, participándolo á la Junta provincial para que, en su caso, se impongan al culpable por la Autoridad respectiva las penas gubernativas correspondientes, ó se pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

CAPÍTULO V.

De la formación de resúmenes municipales y padrones.

Art. 55. Terminada la rectificación de las cédulas, la Junta llenará las hojas auxiliares que se le habrán proporcionado, extractando al efecto, y de conformidad con el encabezamiento de sus casillas, los correspondientes datos de las cédulas; teniendo en cuenta que para cada cédula, aunque conste de varias hojas (lo cual ocurrirá con más frecuencia en las colectivas), basta una sola línea de las hojas auxiliares. Al hacer el indicado extracto de las cédulas, la Junta se fijará detenidamente en los epígrafes de cada una de las casillas, á fin de que todos los individuos de la cédula sean comprendidos en el cuadro y concepto que respectivamente les corresponda, debiendo, como queda dicho, componer el total de la población de *Hecho* la suma de los residentes presentes y de los transeuntes; y el total de la población de *Derecho* la suma de todos los residentes; esto es, tanto los presentes, como los que estén temporalmente ausentes.

Art. 56. Extractadas las cédulas en el cuaderno auxiliar, se sumará éste, y con los totales que resulten se formará el resumen municipal, del que se sacarán tres copias en los ejemplares que al efecto habrán recibido las Juntas, remitiendo dos de dichas copias á la provincial con el auxiliar original. Tanto este cuaderno como los resúmenes se autorizarán después de la fecha con la firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal del Censo.

Cuando en el término municipal se

hayan inscrito colectivamente, con arreglo al art. 41, individuos militares ó de Marina, ya se hayan clasificado como residentes, ya como transeuntes se consignará al pie del resumen municipal una nota expresando el número de individuos de dichas clases que figuren en él. Si en el mismo término existiese algún presidio ó casa corrección de mujeres, ó alguna brigada de presidiarios destinados á obras públicas, se expresará igualmente por nota en el resumen municipal el número de individuos de esta clase que hayan sido clasificados como residentes ó como transeuntes, según lo dispuesto en el art. 46.

Art. 57. Hechos los resúmenes municipales, se ocupará la Junta en formar el padrón en las hojas impresas que se le habrán remitido oportunamente, copiando para ello en dichas hojas el contenido de todas las cédulas recogidas, teniendo presente, por lo tanto, que es necesaria una línea del padrón por habitante.

El padrón se hará por secciones; y cada sección empezará á copiarse en principio de línea, encabezándola con el número y nombre que le corresponda.

Las cédulas se copiarán dentro de cada sección correlativamente por orden de numeración, una á continuación de otra; es decir, sin dejar claro alguno de cédula á cédula.

Art. 58. Acabado que sea el padrón, se coserá y foliará, poniendo al final, manuscrito, el resumen de todos los habitantes que contenga, con arreglo al modelo de resumen municipal. El padrón será autorizado con la firma de todos los individuos que componen la Junta.

Art. 59. Las Juntas municipales redactarán una Memoria ó reseña de cuanto se hubiese practicado desde su instalación, expresando el juicio formado de la inscripción y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos. En este escrito designarán los sujetos que más se hubiesen distinguido en las operaciones censales, manifestando los servicios especiales que prestaron.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 570.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Ricote, para la enagenación de 3000 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los del Estado de dicho pueblo; ha acordado que el día 10 de Noviembre próximo á las 12 de su mañana se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del 31 de Agosto último y tipo de tasación de 750 pesetas.

Murcia 5 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Cuarta sección.

Número 563.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio oficial.

Dispuesto por Real orden de 27 de Septiembre último la suspensión de la revista anual reglamentaria del presente año que debían pasar los individuos en depósito y reserva, se anuncia á los interesados, que queda en suspenso dicho acto hasta nueva orden, así como los efectos de la convocatoria general y de las parciales que se han circulado para la asistencia de aquellos, ante los respectivos Batallones.

Cartagena 1.º de Octubre de 1887.
—El Brigadier, Gobernador accidental, Angel Azuar.

Número 539.

EDICTO

Don José de la Plaza y Alberti, Capitán graduado, teniente de Infantería de Marina de la dotación de la fragata «Lealtad».

Hallándose instruyendo proceso al mariner de segunda clase Antonio Coloma Miró, por el delito de segunda desertión y habiéndose fugado de este buque dicho individuo, usando de la jurisdicción que me conceden las Reales ordenanzas en estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo, por primer edicto á dicho Antonio Coloma Miró, señalándole este buque para que se presente personalmente dentro del término de treinta días que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Además ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares disponga la busca y captura del citado mariner y caso de ser habido lo remitan á este buque, á cuyo efecto á continuación se expresan las señas de aquél que son las siguientes: natural de Ibiza, provincia de Baleares, estado soltero, edad veinte y cinco años, oficio sastre, pelo negro, color trigueño, ojos torcidos, nariz regular.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado abordo de la «Lealtad» en Cartagena á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José de la Plaza.

Sexta sección.

Número 559.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Se hace saber: Que habiendo quedado vacante la plaza de Médico titular del 4.º distrito rural de esta ciudad, por renuncia de D. Antonio Asensio Sandoval, que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de ochocientas pesetas, ha acordado el

Excmo. Ayuntamiento que presido, en sesión celebrada el veintiseis de Septiembre próximo pasado, sacar á concurso dicha plaza, por el término de quince días, que empezarán á correr desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y en cuyo plazo deberán presentarse las solicitudes documentadas en la Secretaría de la expresada Corporación municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Murcia 3 de Octubre de 1887.—Julian Pagán.

Número 569.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

En el edicto publicado en el *Boletín oficial* núm. 72, correspondiente al día 23 de Septiembre último, se señaló por un error material, el día 17 de los corrientes para dar principio á las operaciones de deslinde de la vereda pecuaria denominada del Puente de Almanzora, en este término municipal.

Y debiendo verificarse el día 27 de dicho mes la referida diligencia, se hace la oportuna rectificación, para conocimiento de los propietarios colindantes á la servidumbre de que se trata.

Molina 4 de Octubre de 1887.—Jesualdo Sevilla.

Número 553.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene á su cargo el Excmo. Ayuntamiento.

	Pts.	Cts.
<i>Carcel.</i>		
Un oficial, 5 días á 2'75.	8	25
Un amasador, 3 id., á 1'75.	5	25
Dos peones, 3 id., á 1'50.	9	»
Un cargo yeso moreno.	11	»
<i>Composición de calles.</i>		
Un oficial, 3 días á 2'75.	8	25
Un ayudante, 6 id., á 2.	12	»
Un amasador, 3 id., á 1'75.	5	25
Cuatro peones, 6 id., á 1'50.	36	»
Dos id., 3 días á 1'50.	9	»
Cuatro cargos yeso moreno.	2	»
Una carretada de cal.	21	95
Cuatro metros arena á 2'87.	11	48
Composición de regillas.	9	»
Total.	148	43

Murcia 1.º Octubre de 1887.—Manuel Lorenzo.

Octava sección.

Número 524.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE TOTANA

Don Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Julio Simón,

Ingeniero Director que ha sido de los trabajos de explotación de la mina «Triunfo», situada en el término municipal de la villa de Mazarrón, cuyo actual paradero se ignora, siendo su última residencia, la ciudad de Cartagena, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á prestar cierta declaración acordada en causa que se instruye sobre muerte de tres individuos y heridas graves á otro, por consecuencia de hundimiento producido en una galería de dicha mina el día seis de Abril último, apercibido de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Totana á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Areu.

Número 561.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría.

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Manzanares, el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido acordar se anuncie en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de este Territorio para que los aspirantes á dicha plaza que reúnan las condiciones prescritas en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1862, presenten sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de dicho partido, dentro del término de quince días, desde la publicación de este anuncio.

Albacete 1.º de Octubre de 1887.—El Secretario de Gobierno, Francisco Sánchez.

Número 521.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CEUTI

Don José Alfonso Navarro, Juez municipal de esta villa de Ceuti.

Hago saber. Que por dimisión del que la desempeñaba y que le ha sido admitida, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Real decreto de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, cuya vacante se anuncia de nuevo por virtud de orden superior mediante á que, á los primeros anuncios nadie ha solicitado la plaza.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto.

Ceuti veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Alfonso.

Número 530.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE FRAGA

Don Martín Perillán Marco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ignacia Carlanera Carrallo, Dolores Maldonado Cabello, mujeres respectivamente de Blas Rodenas Ruíz y Juan Piñero Cárdenas, presos en estas Carceles por causa sobre robo sacrilego; á Rita García Fernández, vinda, vendedoras ambulantes y á José Caballo Torres, transeunte en dirección á Murcia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaración en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo sobre fuga de los expresados Rodenas y Piñero de dichas Carceles, bajo apercibimiento, de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Fraga á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Martín Perillán Marcos.—P. S. M., Enrique Vázquez.

Número 525.

Cédula de citación.

En el sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral, y mi actuación, se sigue contra José Martínez y otro, sobre lesiones á Antonio López Gutiérrez, en providencia de este día, se ha acordado se expida la presente, citando al referido Antonio López, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado, á fin de requerirle, para que manifieste en cuanto estima los perjuicios que se le han ocasionado por consecuencia de las lesiones que ha padecido, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo mandado, expido la presente que firmo en Murcia á veinte y cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 562.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á María Uréña Ramos, y Francisca López, vecinas que han sido del partido de Torreagüera, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á manifestar los efectos que tenían en la casa de la primera y los que les faltan de ellos, con motivo del robo verificado en la expresada casa, el día diez

y seis del actual, así como para que se les entere de los derechos que les conceden los artículos ciento nueve y ciento diez de la ley de Enjuiciamiento criminal, aperebiéndoles, que caso de no verificarlo, se le dará al sumario que con tal motivo se instruye la tramitación correspondiente.

Murcia treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Fulgencio Murcia,

Número 531.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE ALMANSA

Don Joaquín Sala y Perís, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Domingo Mateo Mateo, hijo de Froilán y de Francisca, natural de Lorca, provincia de Murcia, de once años y nueve meses de edad cumplidos, soltero, procesado en causa que se le sigue sobre lesiones y sucesiva muerte de Antonio San Julián, domiciliado antes en Murcia, barrio de San Juan, calle de los Postigos, número treinta y ocho, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, de la de Murcia, ó «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, á prestar indagatoria en la antes referida causa que se le instruye, bajo aperebimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y agentes de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca, captura y conducción de dicho sugeto á las cárceles de este partido, á disposición del que provee con las seguridades convenientes caso de ser habido.

Dado en Almansa á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Joaquín Sala.—P. S. M., Enrique Javaloyes Blanco.

Número 523.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE MULA

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra José López Hermosilla, se saca á segunda subasta por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Ptas.

Una tierra secano con nueve oliveras, situada en término de Mula, partido de la Retamora, bancal llamado de la Pila, que linda saliente, José Caba; Mediodía, don Rafael Blaya; Poniente, herederos de Pedro Serrano Martínez, y Norte, los de Miguel Navarro; su cabida cinco fanegas, equivalentes á una hectárea,

treinta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas; valorada en quinientas veinticinco pesetas. 525

Los que quieran interesarse en la adquisición de dicha finca, podrán acudir el día veintinueve de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana.

en la Sala Audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate, y en el que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de la subasta, advirtiéndose además, que el título de la expresada finca, se halla en la escribanía del que refrenda

Mula veintisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—El actuario, José María Ibáñez.—V.º B.º: Alonso.

Anuncios.

Número 560.

Don Juan Quiñonero Collado, Comisionado ejecutor de apremios del partido de la Raya y Puebla de Soto:

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha acordado por el Sr. Alcalde de esta capital, proceder á la venta de los bienes muebles y semovientes embargados á los sujetos que se dirán, contra quienes me hallo procediendo como deudores por el concepto de contribución territorial, correspondiente al presupuesto del año 1883 á 84 y anteriores, y en su vista tendrá lugar el primer remate en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 17 de Octubre y hora de las diez de su mañana, cuyos bienes son los que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse, y así bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiéndose que en el remate servirá de tipo el valor de la tasación, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del referido tipo.

Murcia 27 de Septiembre de 1887.—El Comisionado, Juan Quiñonero.—V.º B.º: El Alcalde, Pagán.

Don Andrés González.
Una casa, calle Amargura 27, que linda con Pedro Núñez y José Sánchez Sáez; capitalizada en. 375 »
José García Galiardo.
Una casa, calle de la Palmera 9, que linda con Pedro Pérez García y Juan Hernández; capitalizada en. 375 »

José Tomás Pino.
Una casa, Amargura 33, que linda con Francisco Hernández Navarro y Pedro Núñez; capitalizada en. 675 »

Juan Zapata García.
Una casa, Amargura 8, que linda con los herederos de Ginés Planilla y María Tornel, Pujante; capitalizada en. 750 »

Puebla.

José Martínez Aledo.
Una casa, Jardín núm. 92, que linda con Alonso Sánchez Jiménez y José Marín; capitalizada en. 725 »

Francisco López Pérez.
Una casa, calle de la Amargura 4, que linda con Juan Castillo y José Gaturro; capitalizada en. 525 »

María del Carmen Manzano Cegarra.
Una casa, Jardín 68, que linda con Juan de Dios Manzano y Fulgencio Manzano Cegarra; capitalizada en. 950 »

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Marcos y San Sergio.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Rosario y el Carmen.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

TRENES.	Salida		Llegada		Llegada á su destino.
	de su procedencia.	Estación de Murcia.	Estación de Murcia.	de su procedencia.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	Salida 10-03 m.	Llegada 10-03 m.	12-17 t. á Cartag.	
33 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid	
282 mixto	Madrid 11-15 m.	6-01 m.	6-23 m.	9-30 m. á Cartag.	
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.	
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.	
36 id.	Alicante 5-10 t.	6-44 t.	" "	" "	
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	8-04 t.	6-37 n. á Alicante	
123 id.	" "	" "	10-40 m.	2-10 t. á idem.	
124 id.	" "	" "	10-45 m.	12-29 t. á Lorca	
122 id.	Lorca 1-15 t.	3-43 t.	8-05 n.	10-53 n. á Lorea	
1 correo	Lorca 7-00 m.	9-30 m.	" "	" "	
2 mixto	" "	" "	" "	" "	
3 id.	" "	" "	" "	" "	

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.